



Resolución Sub Gerencial

Nº 079 -2023-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El acta de control N°000039-2022 de fecha 02 de marzo del 2022, levantada contra la empresa de RÁPIDO VIP CAMANA SAC, en adelante la administrada por la infracción al reglamento nacional de administración de transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

CONSIDERANDO:

El antecedente normativo ineludible contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 012-2023-GRA/GRTC (26/ENE/2023), por medio de la cual, pertinente, en su Artículo Primero: RESUELVE declarar de Oficio la CADUCIDAD administrativa del procedimiento administrativo sancionador originado por aplicación del Acta de Control N° 000039-2022 02/MAR/2022, consecuentemente dictaminara: SIN EFECTO LEGAL la Resolución Sub Gerencial N° 215-2022-GRA/GRTC-SGTT (16/NOV/2022) conforme a los fundamentos expuestos; DISPONIENDO el archivo de dicho procedimiento administrativo, dando por agotada la vía administrativa. Que, en su Artículo Segundo: PRECISA que la declaración de caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no pueden o no resulten necesarios ser actuados nuevamente, conforme al numeral 259.5 del artículo 259 del TUO de la Ley N° 27444 – Del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante el D. S. N° 004-2019-JUS. Y, en su Artículo Tercero: DISPONE que la autoridad administrativa Sub Gerencia Regional de Transporte Terrestre, evalúe si corresponde el inicio de un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador respecto a la presunta infracción contenida en la Infracción (...) de la Tabla de Infracciones y Sanciones del D. S. N° 005-2016-MTC modificatoria del D. S. N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte; y,

Que, con la imposición y aplicación del Acta de Control N° 000039(02/MAR/2022) antes citada, con observancia del numeral 252.1 del Artículo 252 del TUO de la Ley N° 27444 citada, la acción de ejecución por la infracción contemplada en el Acta de Control se halla dentro del plazo de prescripción surtiendo efectos a los 4 años previstos por el citado numeral; consecuentemente, el Derecho y la Acción se hallan expeditos para reiniciarse su notificación del Acta de Control a la Unidad vehicular de Placa de Rodaje N° VCT – 960, confiriéndole el plazo de cinco (5) días hábiles para formular su descargo a la Infracción I3B, por lo previsto en la 2da. Parte del primer párrafo del numeral 7.2 del Art. 7 del D. S. N° 004-2020-MTC.

Con memorándum N° 008 - 2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc, el encargado del área de fiscalización da cuenta que el día 02 de marzo del 2022 en el sector denominado Punta Colorada, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° V9K-962 de propiedad de RAPIDO VIP CAMANA S.A.C con RUC: 20602337511, conducido por la persona de LORENZO ANTOLIN LAQUI PINTO con DNI: 30589404 con L.C J30589404 que cubría la ruta PEDREGAL - VIRACO, levantándose el Acta de Control N° 000039 – 2022 con la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código I-3-B, no cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de usuarios o de pasajeros, cuando corresponda, conforme a lo establecido en lo presente reglamento y normas complementarias, Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC.



Resolución Sub Gerencial

Nº 079 -2023-GRA/GRTC-SGTT

Conforme a la información obtenida, el administrado está plenamente identificada como titular del vehículo RAPIDO VIP CAMANA S.A.C con RUC: 20602337511. Es el caso al momento de la intervención fiscalizadora con presencia de la PNP con el Acta 000039-2022 el día 02 de marzo del dos mil veintidós dichos vehículos de la administrada han realizado **transporte de 09 pasajeros desde PEDREGAL - VIRACO actividad** para la cual el administrado no cumplió con llenar la información necesaria en el manifiesto de pasajeros.

Que, a folios 37-42 el administrado presenta su descargo, sustentando que; "el Acta de Control no reúne los requisitos como imputación de cargo, numeral a) del sub numeral 6.1 del artículo 6 del D.S. N° 004-2020 MTC.; el procedimiento administrativo sancionador no está llevado de acuerdo a lo que señala el D.S. 004-2020 MTC. en el punto CUARTO del descargo menciona que, es el caso que pretende dar por iniciado el procedimiento administrativo sancionador transgrediendo lo que señala el artículo 254 del TUO de la ley 27444 del LPAG, concordante con el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, norma que toma como fundamento jurídico dejándonos en indefensión al no poder determinar la legalidad del procedimiento al no poder determinar lo siguiente: a.- si el señor abogado Teddy Castro Quispe es la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que le atribuye. B.- si el señor Wilfredo Alfaro Mesa, es la autoridad encargada de la fase instructora y que norma le atribuye tal facultad. Finalmente alega el documento de imputación de cargos debes contener: c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa: **NO INDICA CUAL ES EL ARTICULO DEL RNAT TRANSGREDIDO**; e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito: **NO INDICA**; f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia: **NO INDICA**; como se puede observar el acta de control N°000039-2022 no cumple con los requisitos establecidos en la norma como documento de imputación de cargo por lo que el informe final de instrucción no está de acuerdo a lo que señala el D.S 004-2020-MTC. tal como lo señala el numeral 6.2 del artículo 6 del D.S. N° 004-2020-MTC, PAS sumarísimo, el acta de control N°000039 es la imputación de cargo y no reúne los requisitos establecidos por norma descrita en el párrafo precedente.

Que conforme al punto cuarto del descargo el acta de control cumple con todos los requisitos establecidos en el D.S. 004-2020-MTC; conforme a la ORDENANZA REGIONAL N° 236 - 2013-AREQUIPA, se aprueba el Reglamento de Organización de Funciones (ROF). art 15.- Sub Gerencia de Transportes, de las funciones; literal "H" Designar con resolución a los inspectores para la supervisión y fiscalización de las actividades que realiza la Sub Gerencia de Transporte Terrestre (Sic.). "K" Hacer cumplir las acciones de fiscalización al Transporte Terrestre Interprovincial de personas, mercancías, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulen dicho servicio. (Sic.) CONFORME RESOLUCION SUB GERENCIAL N° 025 -2022-GRA/GRTC-SGTT. se designó a los inspectores de campo; CON RESOLUCION SUB GERENCIAL N° 0259 -2022-GRA/GRTC-SGTT; se designó a los inspectores de campo e inspector de gabinete conforme al procedimiento instructivo del D.S. 004-2020-MTC.

Que se califica la presente Acta de Control N°000039-2022, conforme al art.6 numeral 6.2;6.3 del D.S 004-2020-MTC. 6.3. *El documento de imputación de cargos debe contener:*
a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa: *Al momento de la intervención presenta el manifiesto de pasajeros incompletos.*
b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir: **CODIGO I-3-B**
c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa: **D.S 017-2009-MTC Y D.S 004-2020-MTC**
d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer: **0.5 UIT**
e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito: **5 DIAS- parte final del acta de control.**



Resolución Sub Gerencial

Nº 079 -2023-GRA/GRCA-SGTT

✓ La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia: Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°27867 y dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de organización y funciones aprobado mediante Ordenanza Regional N°236-Arequipa, es la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRCA quien emitirá resolución de sanción. (se encuentra en la parte final del acta de control)

✓ Las medidas administrativas que se aplican: Se retiene manifiesto de pasajeros N° 004615

✓ En el caso del acta de fiscalización y la papeleta de infracción de tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones: Manifestación del Administrado.

Corrobórandose que el Acta de Control cumple los requisitos previstos en la presente norma.

Que, Se verifica que el D.S 004-2020-MTC en su artículo 6.2. "Son documentos de imputación de cargos: a) El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete" (Sic...). **6.4. "En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable". (Sic...); 7.2 El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos." (Sic...).**

Que, el valor probatorio se verifica con el D.S 004-2020-MTC en su artículo

6.3.

Que, de acuerdo D.S N° 004-2020-MTC en su artículo 4; Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial; "Las autoridades competentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley de Bases de la Descentralización; y, la Ley N° 29380, Ley de creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN) son: La SUTRAN; Los Gobiernos Regionales(Sic....)."

Que, en cuanto a la protección de los usuarios, el artículo 65 "de la Constitución consagra el deber del Estado de proteger a los consumidores y usuarios, debiendo adoptar medidas para garantizar la idoneidad de los servicios que reciben, tales como procurar que dichos servicios recibidos no afecten la salud, seguridad, vida e integridad personal. - De modo particular, la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante LGTTT) y los reglamentos nacionales establecen que el transporte terrestre tiene como finalidad la seguridad y salud de los usuarios, así como garantizar servicios de transporte eficientes en términos ambientales y en el uso de las redes viales, evitando con ello una mayor congestión vehicular" (Sic...).

Que, conforme al artículo 82 del Decreto Supremo 017-2009-MTC " El Manifiesto de Usuarios 82.2 El transportista deberá consignar en el manifiesto de usuarios electrónico, antes del inicio del servicio de transporte, la siguiente información: nombres, apellidos y edad de los usuarios del servicio, documento nacional de identidad, pasaporte o carné de extranjería; origen y destino; en caso de usuarios menores de edad se deberá registrar además, el nombre de la persona con quien viaja el menor y la relación de parentesco, así como, la referencia del documento que autoriza su viaje, cuando el menor viaje solo. Una vez ingresada la información, el transportista imprimirá el manifiesto de usuarios electrónico, el mismo que será entregado al conductor, quien lo portará durante la prestación del servicio. 82.4 Durante la prestación del servicio de transporte, el conductor registrará en forma manual en el manifiesto de usuarios impreso la información señalada en el numeral 82.2 del presente artículo, de los usuarios que se embarquen en terminales terrestres y/o estaciones de ruta comunicando a la oficina de la empresa para el registro correspondiente en el sistema (Sic.).

Que, del análisis del expediente, valorado la documentación obrante y en mérito a las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que el vehículo de placa de rodaje V9K-



Resolución Sub Gerencial

Nº 079 -2023-GRA/GRTC-SGTT

962 al momento de ser intervenido en el lugar de los hechos carretera Punta Colorada, se encontraba prestando servicio de transporte regular de personas en la ruta PEDREGAL - VIRACO con nueve (09) pasajeros a bordo; no cumpliendo con llenar la información necesaria en el manifiesto de pasajeros; de los que obra reconocimiento expreso no solo del inspector interveniente; sino del efectivo policial quien también suscribe el acta de control, quienes constataron el hecho en el lugar de intervención. Por lo tanto, al haberse cumplido con todos los presupuestos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; se concluye que la administrada no ha interpuesto argumento y prueba en sentido contrario a los cargos; los documentos valorados en su oportunidad; no ha sido desvirtuados, sobre la comisión de infracción I-3-B, cometida por el administrado; debiéndose imponer la sanción correspondiente.

Que, de acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444 al, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre, (111º) del internamiento preventivo, Artículo (121º) Valor probatorio (121.1.) «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete Contenido mínimo del Acta de Fiscalización: del informe final de instrucción N° 061 -2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-.af., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de la facultad concedida por la Resolución Gerencial General Regional N° 055 - 2023-GRA/GGR.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO .-Declarar **RESPONSABLE** de la infracción cometida por la administrada Empresa Rápido Vip Camana S.A.C , **SANCIONAR** a la empresa antes citada como propietario del vehículo de placa de rodaje N° V9K-962 y al conductor LORENZO ANTOLIN LAQUI PINTO como responsable solidario, respecto a la fiscalización realizada, con una multa equivalente a (0.5 UIT) Unidad Impositiva Tributaria por la comisión de infracción tipo I.3.B del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones incursas en la Infracción contra la formalización de transporte vigente, razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. .- Encargar la notificación de la presente a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre **conforme a las disposiciones del D.S 004-2020-MTC.**

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

- 7 MAR 2023

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPCC YONI ALFREDO CALLE CABELLO
Sub-Gerente de Transporte Terrestre